



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Tunja, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MILENA SALAMANCA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ

RADICACIÓN: 150013333001 2017 00033-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por ANA MILENA SALAMANCA en contra del MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ, con el objeto de que se declare la nulidad del de la Resolución N° 92 de 6 de octubre de 2016, y el oficio de fecha 6 de octubre de 2016, actos administrativos por medio de los cuales se desvinculó a la demandante del cargo de Comisaria de Familia Código 202, Grado 3.

II. SÍNTESIS DEL CASO

La señora ANA MILENA SALAMANCA se desempeñaba como Comisaria de Familia Código 202, Grado 3 del Municipio de Ramiriquí desde el 3 de febrero de 2009.

A través de Oficio del 6 octubre de 2016, le fue notificada la Resolución No. 92 del mismo día, mes y año, por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante.

III. LA DEMANDA

1.- Pretensiones.

Pretende ANA MILENA SALAMANCA a través del medio de control instaurado que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N.º 92 de 6 de octubre de 2016 y el oficio del mismo día, mes y año, expedidos por el alcalde municipal del Municipio de Ramiriquí, mediante los cuales se terminó su nombramiento en provisionalidad a fin de dar cumplimiento a un fallo judicial.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene: **i)** el reintegro al cargo que venía ejerciendo al momento de ser desvinculada u otro de similares condiciones laborales; **ii)** el reconocimiento y pago de los salarios, primas, bonificaciones prestaciones y demás emolumentos correspondientes al empleo que venía ejerciendo, desde la fecha de insubsistencia hasta el día

que sea reintegrada; **iii)** se declare que no existió solución de continuidad desde que fue desvinculada hasta su efectivo reintegro; **iv)** se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

2.- Fundamentos Fácticos

Indicó la demandante que mediante Decreto No. 010 y acta de posesión del 3 de febrero de 2009 fue nombrada en el cargo de Comisaria de Familia Código 202, Grado 03 del Municipio de Ramiriquí, nombramiento que fue prorrogado a través del Decreto No. 033 del 3 de agosto de 2009, prestando así sus servicios hasta el 6 de octubre de 2016.

Señaló que el Alcalde Municipal expidió el Decreto 092 del 6 de octubre de 2016 *“por medio del cual se termina un nombramiento provisional a fin de dar cumplimiento a un fallo judicial”*.

Explicó que el aludido fallo judicial fue emitido el 12 de junio de 2012, por el Juzgado Segundo de Descongestión del Circuito de Tunja dentro de la radicación 2005-01707, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 24 de abril de 2014. En dichas decisiones se ordenó el reintegro del señor Jorge Alirio Arias Sanabria al cargo de Comisario de Familia del Municipio de Ramiriquí, razón que fue tenida en cuenta para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la demandante, siendo comunicada en oficio del 6 de octubre de 2016.

Resaltó que mediante oficio radicado por la accionante el 10 de octubre de ese año, solicitó un término para la entrega del cargo debido a la alta carga laboral, petición que fue negada dando como último plazo el 12 de octubre de 2016.

Alegó que el 25 de octubre de 2016 hizo entrega del cargo a la Secretaria de Gobierno la doctora, Alicia Moreno Moreno, ya que a la fecha no se había presentado el señor Jorge Alirio Arias a posesionarse desconociéndose si este había aceptado el cargo.

Afirmó que mediante petición solicitó al Municipio de Ramiriquí expidiera copia de los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento a la orden judicial. En respuesta le fue entregada copia del i) Decreto 93 del 7 de octubre de 2016 *“mediante el cual se efectúa un reintegro en cumplimiento de un fallo judicial”*, ii) comunicación de reiteración al señor Jorge Alirio Arias Sanabria, en el que se dispone un término de 10 días para manifestarse sobre la decisión, y iii) copia simple de oficio de 3 de enero de 2017 por medio del cual el señor Arias Sanabria declinó de su reintegro.

Argumentó que mediante Resolución 277 del 17 de septiembre de 2017, el Municipio de Ramiriquí había dado cumplimiento al fallo judicial, lo que a su juicio resulta extraño porque a pesar de transcurrir dos años se comunicó la terminación de nombramiento de la demandante, sin que se tuviera certeza de si el beneficiario aceptase el cargo, circunstancia que indicó hace presumir una mala actuación por parte del ente territorial, y afectando así los derechos de la demandante.

3.- Normas Violadas y Concepto de Violación.

Como normas constitucionales vulneradas, se citaron los artículos 1, 2, 6, 29, y 83, en cuanto a las normas legales se mencionaron los artículos 1, 3 y Ley 909 de 2004.

Indicó que el Decreto 92 del 6 de octubre de 2016 expedido por el alcalde municipal de Ramiriquí, fue fundado en el cumplimiento de una orden judicial, aun cuando mediante la Resolución No. 277 de 17 de septiembre de 2014 ya había efectuado el acatamiento de la orden judicial.

Explicó que el debido proceso es aplicable a todas las autoridades judiciales y administrativas, por lo que la motivación de los actos administrativos debe corresponder a realidades fácticas y jurídicas que den lugar a ello, de ahí que cuando ello no ocurra la administración vulnera dicho principio. Por ende, la desvinculación de la demandante con fundamento en el cumplimiento de un fallo judicial proferido dos años antes y del cual ya se había efectuado cumplimiento, y sin tener certeza de que el señor Arias Sanabria aceptaría el cargo, desconoció los principios constitucionales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

Aseveró que si bien los empleados en provisionalidad no cuentan con la misma estabilidad de los empleados de carrera administrativa, el acto de desvinculación de los empleados provisionales debe ser motivado como ha sido indicado por la Ley 909 de 2004 y las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, asistiéndoles el derecho de conocer las razones por las cuales fueron desvinculados del servicio como garantía derivada del debido proceso y de los principios democrático y de publicidad.

Conforme a lo anterior, señaló que el acto administrativo contenido en el Decreto 092 de 6 de octubre de 2016, por medio del cual se declaró la insubsistencia de la demandante, y cuya motivación es atribuida al cumplimiento de un fallo judicial, no tiene en cuenta la decisión proferida en la Resolución No. 227 del 17 de septiembre de 2014, a través de la cual ya se había dado cumplimiento al fallo judicial, esto es, ordenar el reintegro del señor Jorge Alirio Arias Sanabria. Sin embargo, tanto la administración municipal como el beneficiario hicieron caso omiso a esta decisión, lo que demuestra un claro desinterés que no puede ser abordado luego de trascurrir más de dos años, donde ya se encontraba en firme la actuación administrativa, desconociendo así el derecho de la demandante al debido proceso.

Arguyó el apoderado que se puede evidenciar una falsa motivación en la que incurrió el Municipio de Ramiriquí, al expedir el acto administrativo demandado, aduciendo que con este se cumplía un fallo judicial, aun cuando el cumplimiento ya había surtido por medio de la Resolución 227 de 2014, lo que deja entre vista hechos que constituyen una clara divergencia entre la realidad fáctica y los motivos que son tenidos en cuenta por la administración para manifestar su decisión, en los que, pasados más de dos años de proferir

la resolución de cumplimiento del fallo, vuelva a revivir una situación que se entiende superada con los actos administrativos demandados.

Argumentó que el Consejo de Estado ha iniciado que para que se pueda alegar la causal de falsa motivación de los actos administrativos deben existir dos presupuestos i) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, ii) que la administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habría conducido a una decisión sustancialmente diferente (Sentencia del consejo de estado 00392-01 del 28 de septiembre de 2016, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas).

Sobre lo anterior indicó que los presupuestos expuestos en la demanda determinan en la segunda causal anteriormente indicada, ya que si la administración hubiere tenido en cuenta la Resolución 227 de 2014 por medio de la cual había dado cumplimiento a la orden judicial, no hubiere posiblemente expuesto el cumplimiento de un fallo judicial como motivo para dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Ana Milena Salamanca desconociendo así derechos a la demandante.

IV.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La apoderada del Municipio de Ramiriquí en su escrito de contestación manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda. (fl. 195).

Adujo que la actuación administrativa adelanta por la administración municipal cumplió todos los preceptos legales y jurisprudenciales, con el fin de darle cumplimiento a los fallos judiciales. Al respecto, precisó que mediante Decreto 93 y comunicado mediante oficio S.G.M.R. N. 401-2016 se le informó al señor Arias Sanabria que contaba con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación de reintegro.

Mediante escrito del 25 de octubre de 2016, el señor Jorge Alirio Arias Sanabria solicitó prórroga aduciendo compromisos laborales ya adquiridos, por lo que en oficio del 15 de noviembre de 2016 la administración atendió su solicitud hasta el 31 de diciembre del mismo año, finalmente en oficio radicado el 3 de enero de 2017 el señor Jorge Alirio Arias Sanabria declinó su reintegro al cargo.

Afirmó que la actuación administrativa cumplió con los preceptos legales, por lo que no encuentra las presuntas causales de nulidad invocadas ya que las mismas están sustentadas en apreciaciones subjetivas, así mismo no encontró argumentos que puedan ser controvertidos pues en términos materiales es imposible ejercer defensa sobre cargos que no exponen siquiera de manera sucinta la supuesta acción u omisión en que se haya incurrido.

Resaltó que lejos de arbitraria la decisión de retiro era jurídicamente viable e incluso obligada para la administración, esto conforme al literal “k” del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, según el cual el cumplimiento de un fallo judicial

es razón válida para retirar del servicio a quienes estén desempeñando empleos de carrera “(incluso en propiedad cuanto más en provisionalidad)”.

Indicó la apoderada que una vez revisados los archivos del municipio no se encontró la Resolución No. 227 de 2014, por medio de la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial, al igual que las notificaciones por aviso y dos solicitudes de aclaración y/o adición suscritas por Arias y su apoderada, razón por la cual se dejó la constancia de ello en las actas de verificación y se dio traslado a la Fiscalía General de la Nación para que se realizara la investigación pertinente.

Por lo anterior, sostuvo que los documentos antes descritos y allegados en copia simple no se encuentran en los archivos del municipio y no fueron relacionados en el empalme y tampoco se dio a conocer en ningún momento por parte del señor Jorge Alirio Arias.

Finalmente, la apoderada señaló que aún si se aceptara la existencia de la Resolución No. 227 de 2014, es claro que con la misma no se cumplió el fallo judicial, pues como fue manifestado por la demandante, al parecer el señor Arias y su apoderada impugnaron la supuesta decisión de la Entidad, sin que la misma haya sido resuelta, concluyendo que la citada resolución haya dado cumplimiento efectivo al fallo judicial, y contrario a lo manifestado por la demandante era deber del Municipio dar cumplimiento a la sentencia como en efecto se procedió mediante Decreto 93 de 2016.

Propuso las excepciones que denominó: “**i**) Legalidad del acto cuya nulidad se demanda, **ii**) Suficiencia de motivación fáctica y jurídica del acto demandado”.

V. ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el 15 de marzo de 2017 ante la Oficina de Servicios para los Juzgados Administrativos de Tunja, correspondiéndole su trámite a este despacho (fl. 96). siendo rechazada con relación al estudio de legalidad del Decreto 93 de 2016 y admitiendo contra los demás actos administrativos demandados el auto del 13 de julio de 2017 (fls. 98-100), en escrito presentado el 17 de julio de 2017 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra éste, (fls. 102-110), siendo concedido en providencia del 14 de septiembre de 2017 (fl. 124), y resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en pronunciamiento del 15 de noviembre de 2017, confirmando en todas sus partes la providencia impugnada.

En memorial radicado el 7 de mayo de 2018 se reformó la demanda (fls. 146-159), al primer escrito de demanda la entidad contestó el 31 de mayo de 2018 (fls. 161-177), en auto del 23 de agosto de 2018 fue admitida la reforma de la demanda concedido el término de 15 días a la entidad para que se refiriera a la reforma de la demanda (fls. 189 y 190), siendo esta contestada por la entidad el 14 de septiembre de 2018, estando dentro del término concedido, (fls. 192-198).

Para efectos del traslado, el término común de 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., corrió desde 9 de marzo hasta el 19 de abril de 2018 (fl. 145) y el término de 30 días (artículo 172 Ley 1437 de 2011), inició desde el 20 de abril hasta el 31 de mayo de 2018 (fl. 145). Las contestaciones fueron presentadas en término por la entidad demandada (fl. 161-177 y 192-198).

Mediante auto del 11 de octubre de 2018, se fijó fecha y hora para llevarse a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA según consta a folio 201 del expediente.

La Audiencia Inicial se llevó a cabo el día 6 de noviembre de 2018, en la hora indicada en la cual se decretó la práctica de pruebas, y se fijó fecha para la Audiencia de Pruebas el día 12 de diciembre de 2018, a partir de las 9:00 a.m. (fls. 203 a 209).

La Audiencia de Pruebas se celebró en la fecha y hora fijada, siendo aplazada por no estar completo material probatorio (fls. 213-214). En auto de 13 de diciembre de 2018 se fijó fecha para continuar con la audiencia de pruebas el día 26 de febrero de 2019 (fl. 218), en la referenciada fecha se llevó a cabo la audiencia donde entre otras decisiones se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de esta (fls. 228 a 229).

VI. DECISIONES RELEVANTES EN LA AUDIENCIA INICIAL

1. Excepciones previas (Artículo 180-6 CPACA)

En el asunto sub examine el Despacho resolvió las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales, y determinó que las demás excepciones planteadas por la entidad demandada realmente atacaban al fondo del asunto, por lo que se resolvió que debía ser estudiado en el fondo del asunto y continuo con el trámite de la audiencia.

Contra dicha decisión no hubo pronunciamiento de las partes ni se presentaron recurso (fl. 206).

2. Fijación del litigio (Artículo 180-7 CPACA)

En el presente caso a folio 207 vto en la audiencia inicial, una vez se verificó que existía consenso con relación a los 1,2 y 18, y ausencia frente a los demás hechos de la demanda, se fijó el litigio solo respecto al problema jurídico en los siguientes términos:

“Corresponde al Despacho determinar si el acto demandado, Decreto No. 92 de fecha 06 de octubre de 2016 se encuentra incurso en causal de nulidad y en consecuencia se debe establecer si es procedente ordenar el reintegro de la señora **ANA MILENA SALAMANCA MENDOZA**, al cargo de Comisaria de Familia código 202, grado 03, o a uno de igual o superior jerarquía, en el Municipio de Ramiriquí – Boyacá, con el consecuente pago de haberes laborales adeudados,

prestaciones laborales y sociales desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado a su cargo (...)"

Contra dicha decisión no hubo pronunciamiento de las partes ni se presentó recurso (fl. 208).

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES FINALES

1. Audiencia de Pruebas.

El 12 de diciembre de 2018 y 26 de febrero de 2019, se surtió la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, y se recaudaron las pruebas decretadas en audiencia inicial (fl. 213-215 y 228-230 respectivamente).

2. Alegatos de conclusión.

2.1. Apoderada parte demandante (fl. 223-236 y 237-241) recordó el procedimiento adelantado por el Municipio de Ramiriquí en relación con la expedición de la Resolución 227 de 17 de septiembre de 2014, donde a su dicho se dio cumplimiento al fallo judicial, ordenando el reintegro del señor Jorge Alirio Arias Sanabria quien presentó solicitud de aclaración contra ésta.

Resaltó que la falta de motivación del acto demandado se centra en determinar, que es, con el objeto de dar cumplimiento a sentencia judicial, aun cuando el cumplimiento ya había sido surtido a través del procedimiento administrativo de notificación de la Resolución 227 de 2014 y la pérdida de los efectos de este acto administrativo por el silencio que guardó el señor Arias, concluyendo que los hechos en que se fundó el Decreto No. 92 de 2016 constituyen una clara divergencia entre la realidad fáctica y los motivos que son tenidos en cuenta por la administración para manifestar su decisión.

Adujo sobre la aclaración que esta se presenta cuando el acto administrativo contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa, por lo cual se puede ratificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituyen extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, por lo que el acto que corrige no tiene efectos, en razón a que este no incide en el fondo del asunto definido por lo que la decisión de la administración permanece incólume.

Señaló que la Resolución 227 de 2014, debidamente notificada al señor Arias Sanabria concedió el término de diez (10) días para aceptar el nombramiento, además recalcó lo expuesto en el artículo 91 del CPACA, sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria donde resaltó: "... (v) cuando pierda fuerza", para reforzar su teoría que se generó una decaimiento del acto administrativo de nombramiento efectuado al señor Arias Sanabria, en tanto no aceptó dentro de los 10 días siguientes dados por la Resolución 277 de 17 de septiembre de 2014, guardando silencio por más de dos años y su inactividad no se puede entender de otro modo que la negativa a posesionarse y materializar el derecho que había nacido por la decisión judicial.

Expuso que para el momento del retiro del empleo de la demandante el señor Jorge Arias no se había pronunciado a cerca de la aceptación del empleo en vacancia y permitiendo establecer que la finalidad de presidir de los servicios de la señora Ana Milena Salamanca no respondía al cumplimiento de un fallo judicial que ordena un reintegro, ya que este se hubiera dado una vez se tuviera certeza de la aceptación del cargo por parte del señor Jorge Arias, aun cuando pasaron más de dos años de ejecutoriada la decisión sin que él se pronunciara al respecto, dejando claro su desinterés de aceptar el cargo.

2.2. La entidad demandada (fls. 242 a 250): se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación y solicitó se declaren prosperas las excepciones planteadas.

Manifestó que como quiera que la demandante afirmara que el fallo judicial a que se refiere el acto administrativo demandado ya había sido cumplido con antelación, precisó que como fue puesto de presente en el escrito de contestación, en el archivo del Municipio no existe la Resolución 227 de 2014, como en efecto se le hizo saber en la respuesta a solicitud presentada por la demandante, aduciendo que se iniciaron las investigaciones correspondientes.

Así mismo puso de presente lo expuesto por la demandante en el interrogatorio de parte donde está señaló que conoció de la Resolución en el año 2014 cuando le fue entregado una copia por la secretaría de gobierno del municipio, resaltando que para el momento de proferirse el acto demandado la señora Ana Milena Salamanca conocía de esta actuación administrativa sin que se le informara en su momento a la entidad y solo hasta la presentación de la demanda la entidad conoció de estos documentos.

Reiteró que al igual se tuviera como existente la Resolución 227 de 2014, es claro para la entidad que con esta no se dio cabal cumplimiento al fallo judicial, a diferencia de lo expuesto en el acto acusado en el que se ordenó el pago de todas las carencias laborales dejadas de percibir como fue ordenado por la sentencia.

2.3 El agente del Ministerio Público no se pronunció.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia de controversias que se susciten con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los que se controviertan actos administrativos, cuando su cuantía no exceda cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si el Decreto No. 92 de fecha 06 de octubre de 2016 se encuentra incurso en causal de nulidad y en consecuencia se debe establecer si es procedente ordenar el reintegro de la señora **ANA MILENA SALAMANCA MENDOZA**, al cargo de Comisaria de Familia código 202, grado 03, o a uno de igual o superior jerarquía, en el Municipio de Ramiriquí – Boyacá, con el consecuente pago de haberes laborales adeudados, prestaciones laborales y sociales desde cuando se produjo su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado a su cargo.

Tesis de la parte actora

El acto acusado se encuentra falsamente motivado por cuanto la desvinculación de la demandante como Comisaria de Familia tuvo como origen la observancia de un fallo judicial del cual ya se había efectuado cumplimiento a través de la Resolución No. 227 del 17 de septiembre de 2014, sin que además se tuviera certeza de que el beneficiario de la condena aceptase o no el reintegro.

Tesis de la parte demandada

La Resolución No. 227 de 2014, mediante la cual supuestamente se cumplió el fallo judicial, no reposa en los archivos del municipio por lo que resulta inexistente.

Era deber del Municipio dar cumplimiento a la sentencia que ordenó el reintegro de un antiguo servidor al cargo de Comisario de Familia, tal como en efecto se ordenó a través del Decreto 93 de 2016.

El retiro de un servidor nombrado en provisionalidad para efectos de dar cumplimiento a una sentencia resulta legal a la luz de lo dispuesto en el literal k) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

De aceptarse como existente la Resolución No. 227 de 2014, es claro que con la misma no se cumplió el fallo judicial, pues como fue manifestado por la demandante, al parecer el señor Arias y su apoderada impugnaron la supuesta decisión de la Entidad, sin que la misma haya sido resuelta.

3. Análisis Probatorio

Previa descripción puntual del material probatorio recaudado en el proceso y que resulta relevante para resolver el problema jurídico planteado, es necesario recordar algunas reglas respecto a las formalidades y valoración de los elementos de convicción en los procesos de competencia de esta jurisdicción:

En cuanto a la valoración de los documentos aportados en copia simple, el artículo 246 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Igualmente el alto tribunal contencioso administrativo en sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de 28 de agosto de 2013, señaló que las copias informales gozan de pleno valor probatorio en virtud de los principios constitucionales de buena fe y lealtad, siempre y cuando se hayan surtido las etapas de contradicción y su veracidad no hubiese sido cuestionada en el proceso, como también tienen pleno valor aquellas que provienen directamente de entidades públicas.

En este entendido, se debe hacer mención de las siguientes piezas documentales: i) Resolución 227 de 2014, ii) oficios de notificación de fecha 29 de septiembre de 2014 y 10 de octubre del mismo año, iii) notificación por aviso del 27 de octubre de 2014, iv) escrito recibido por la entidad territorial el 7 de noviembre de 2014 y v) solicitud de aclaración y/o adición contra la Resolución 227 de 2014, los cuales fueron desconocidos por parte del Municipio de Ramiriquí en este trámite judicial, siendo entonces necesario establecer su valor probatorio. (fls. 61-69).

Al respecto, en acta de comparecencia suscrita por la Secretaria de Gobierno y el Personero Municipal de Ramiriquí indicaron: “... *que una vez revisado el libro radicador de resoluciones y en el libro 3 de las resoluciones 2014 se encontró que inicia con la resolución 201 y hasta la resolución número 299 en consecutivo no encontrándose las resoluciones números 208, 227, 229, 234, 243, 260, 272, 277, 288, 293, 294, y 297 del año 2014*”, con base en esto se sostuvo que la Resolución 227 de 2014 resulta inexistente.

El artículo 272 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - aplicable en virtud de lo establecido en los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 2011- señala:

“ARTÍCULO 272. DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO. En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

La verificación de autenticidad también procederá de oficio, cuando el juez considere que el documento es fundamental para su decisión.

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria.

*El desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, **ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte**, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega.”*

Así entonces se tiene que para la procedencia del desconocimiento de un documento se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

i) **Oportunidad:** *Esto es, en la misma oportunidad para formular la tacha de falsedad, lo cual tiene lugar en la contestación de la demanda cuando el documento a desconocer se aporte con la demanda, o, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.*

ii) **Legitimación:** *La puede solicitar la parte a quien se le atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella o esté frente a documentos emanados de terceros con carácter dispositivo o representativo.*

iii) **Motivación:** *Quien desconozca el documento debe motivar y sustentar su petición.*

iv) **Procedencia:** *Respecto de cualquier medio probatorio, distinto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aduce, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte¹.*

El Despacho considera que el argumento planteado por el municipio de Ramiriquí resulta improcedente, por cuanto la figura de que trata el artículo 272 del Código General del Proceso fue establecida por el legislador para que una parte a quien se le atribuye un documento no firmado o manuscrito por ella pueda controvertir en el trámite procesal que ignora su contenido con miras a debatir su autenticidad. En este caso, el Despacho advierte que la Resolución No. 277 de 2014 fue firmada o manuscrita por quien fungió como representante legal del municipio de Ramiriquí, por lo cual el presupuesto legal a que se aludió con antelación no se cumple en este caso.

A lo anterior se suma que la apoderada del municipio no presentó tacha de falsedad de este documento en los términos del artículo 269 de dicho estatuto, lo que conlleva a este Despacho otorgarle eficacia probatoria a la resolución en comento.

Siendo entonces importante advertir que la Resolución 277 de 14 de septiembre de 2014, fue suscrita por el Alcalde Municipal del Municipio de Ramiriquí, la administración adelantó el procedimiento de notificación al directo interesado, quien presentó solicitud de “aclaración y/o adición”, haciendo indicar a este juzgador que efectivamente la actuación

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION QUINTA - Consejero Ponente: Rocío Araújo Oñate; Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018); Radicación número: 1001-03-28-000-2017-00024-00.

administrativa sí se generó, pero por el desorden en los archivos de la entidad, no aparece copia de la decisión señalada.

Es menester recordar que la custodia del conjunto de documentos acumulados en el transcurso de su gestión por una entidad pública es responsabilidad de ella misma, tal como lo señala la Ley 594 de 2000 que en sus artículos 11 y 12, consagra:

“ARTÍCULO 11. Obligatoriedad de la conformación de los archivos públicos. El Estado está obligado a la creación, organización, preservación y control de los archivos, teniendo en cuenta los principios de procedencia y orden original, el ciclo vital de los documentos y la normatividad archivística.

ARTÍCULO 12. Responsabilidad. La administración pública será responsable de la gestión de documentos y de la administración de sus archivos.”

En consecuencia, el Despacho dará mérito a la Resolución 277 de 2014 y los documentos que se suscitaron con esta, pues el administrado no puede soportar el desorden administrativo y negligencia de la demandada en el manejo de sus archivos.

3.1. Material Probatorio

En el expediente obran las siguientes pruebas documentales:

- Copia del Decreto No. 010 de 3 de febrero del 2009, por medio de la cual se nombró a la Doctora Ana Milena Salamanca Mendoza para desempeñar el cargo de Comisario de Familia, Código 202, Grado 3. (fl. 14, y dentro del cd visible a folio 178 archivo 4).
- Copia del acta de posesión de la demandante ante el alcalde del Municipio de Ramiriquí el 3 de febrero de 2009 (fl. 15).
- Copia del Decreto No. 033 de 3 de agosto de 2009, por medio del cual se prorrogó el nombramiento en provisionalidad de la señora Ana Milena Salamanca Mendoza en el cargo de Comisaria de familia Código 20, Grado 3, hasta que se expida la correspondiente lista de elegibles. (fl. 16 y dentro del cd visible a folio 178 archivo 6).
- Oficio del 6 de octubre de 2015 (sic), por medio del cual se le notifica a la señora Ana Milena Salamanca, el Decreto 092 del 6 de octubre de 2016, el cual da por terminado su nombramiento en provisionalidad a partir de la expedición de este, y recibido por la demandante el mismo día, mes y año. (fl. 17 y 47).
- Decreto No. 092 del 6 de octubre de 2016, por medio del cual, a fin de dar cumplimiento al fallo judicial del 12 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, radicado bajo el No. 2005-01707, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho de Descongestión No. 6, se dio

por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Ana Milena Salamanca, a partir de la expedición de dicho acto administrativo. (fls. 18-19 y 48-49 acto demandado.).

- Resolución No. 54 de 19 de julio de 2002, por medio de la cual se nombró en provisionalidad al doctor Jorge Alirio Arias Sanabria para ocupar el cargo de Comisario de Familia, Código 350, grado 04. (fl. 21).
- Resolución No. 002 del 4 de enero de 2005, por medio del cual se encargó a un funcionario para suplir el cargo de comisario de Familia del Municipio de Ramiriquí. (fls. 21-22).
- Decreto No. 013 de abril de 2005, a treves del cual se designó a la doctora María Cristina Nieto Figueroa en provisionalidad en el cargo de Comisario de Familia del Municipio de Ramiriquí, y acta de posesión del 18 de abril de 2005 (fl 23-24).
- Decreto No. 041 del 22 de agosto de 2005, mediante el cual se nombró en el cargo de comisario de familia al doctor James Armandy Cepeda Sanabria, y acta de posesión No. 020 del 22 de agosto de 2005. (fl.25-26).
- Decreto No. 025 de 2008 y Decreto No. 064 de 2008, por medio de los cuales se realizó el nombramiento en el cargo de comisario de familia del municipio de Ramiriquí del doctor José Silverio Ramos Sanabria, con copia de sus respectivas actas de posesión. (fls. 27-30).
- Copia de Solicitud radicada ante la alcaldía del Municipio de Ramiriquí, presentado por la demandante el 10 de octubre de 2016, en la que hizo saber que se tomaría los términos de ley para hacer entrega del puesto de trabajo. (fl. 31).
- Oficio del 10 de octubre de 2016, por medio del cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ramiriquí respondió la solicitud antes referenciada, informándole a la interesada que la entrega del puesto de trabajo la debía realizar a más tardar el día 12 de octubre de 2016. (fls. 32-33 y 50-51).
- Petición del 12 de octubre de 2016, donde la demandante solicita nuevamente se conceda un término prudencial para hacer la entrega del cargo. (fl. 34 y 52).
- Oficio sin fecha por medio del cual la Secretaría de Gobierno del Municipio de Ramiriquí respondió la petición de prórroga de entrega del cargo de Comisaria de Familia, confirmando la decisión de realizar la entrega el 12 de octubre de 2016. (fl.35-37).
- Acta de entrega de la oficina de Comisaria de Familia del municipio de Ramiriquí, con fecha 25 de octubre de 2016, suscrita por Alicia Moreno Moreno, Secretaria de Gobierno y Ana Milena Salamanca Mendoza Comisaria de familia, quien hace entrega. (fls.38-39).

- Decreto No. 093 del 7 de octubre de 2016, por medio del cual se reintegró al señor Jorge Alirio Arias Sanabria en cumplimiento a lo ordenado en el fallo del 24 de abril de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, al cargo de comisario de familia código 202, grado 03. Así mismo se ordenó la liquidación a título de restablecimiento del derecho, del valor indexado de los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, conforme a lo establecido en el numeral 3 del fallo antes referenciado. (fls. 40-41 y 113-114).
- Oficio S.G.M.R. N. 0401-2016, dirigido al señor Jorge Alirio Arias Sanabria, mediante el cual se comunicó el Decreto 93 del 7 de octubre de 2016, que ordenó su reintegro al cargo de comisario de familia del municipio de Ramiriquí, junto con copia de la planilla de envío de la empresa interrapidísimo. (fl.42-43 y 115-116)
- Memorial radicado el 3 de enero de 2017 en la Secretaría de Despacho del Municipio de Ramiriquí, suscrito por el señor Jorge Alirio Arias Sanabria, en donde declinó la aceptación de reintegro ordenada por la comunicación del 15 de noviembre de 2016. (fl. 44 y 117).
- Solicitud elevada al Municipio de Ramiriquí por la demandante, de fecha 19 de enero de 2017, con el fin de que se le informara la persona que asumió las funciones de comisario de familia desde el 7 de octubre de 2016 a la fecha. (fl. 45).
- Respuesta de fecha 31 de enero de 2017, a la petición elevada por la demandante de fecha 19 de enero de 2017 (fl. 46).
- Resolución No.161 del 20 de octubre de 2016, donde se asigna a la Doctora Alicia Moreno Moreno, quien se desempeña como Secretaria de Gobierno con funciones de Inspectora de Policía, las funciones de Comisaria de Familia, mientras se surte el proceso de reintegro del titular del cargo. (fls. 53).
- Peticiones radicadas el 25 de enero de 2017 por la demandante ante el Municipio de Ramiriquí, con el objeto de que se expida copia auténtica de: i) los actos administrativos y/o resoluciones proferidas en los años 2014 a 2015, con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de abril de 2014, dentro del proceso No. 2005-01707 ii) certificación laboral, iii), certificación de las actividades realizadas con posterioridad al acta de entrega del cargo de comisaria de familia sobre la continuidad de las diligencias, al igual que los procesos ingresados con posterioridad (fls. 54-56)
- Solicitud del 30 de enero de 2017, por medio de la cual la demandante solicitó se expidiera a su costa copia auténtica del escrito de manifestación presentada por el señor Jorge Alirio Arias Sanabria con relación al reintegro de fecha 3 de enero de 2017. (fl. 57).

- Respuesta de fecha 22 de febrero de 2017, emitida por la Secretaria de Gobierno del Municipio de Ramiriquí, dando respuesta a las peticiones radicadas por la demandante. (fls. 58-59).
- Certificación laboral donde consta que la doctora Ana Milena Salamanca Mendoza identificada con cedula de ciudadanía número 24.197.959 de Ramiriquí devengó un salario de \$ 2.263.789 para el año 2016, constancia que fue expedida el 22 de febrero de 2017. (fl. 59).
- Petición radicada el 3 de marzo de 2017, donde la demandante solicitó copia auténtica de la Resolución 227 del 17 de septiembre de 2014, proferida por la administración municipal y demás documentos que tengan relación. (fl. 60).
- Copia de la Resolución 277 del 17 de septiembre de 2014, por medio de la cual se dio cumplimiento a una sentencia judicial efectuando el reintegro el señor Jorge Alirio Arias Sanabria. (fls. 61-62 y 118-119). donde se puede extractar lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el reintegro del señor **JORGE ALIRIO ARIAS SANABRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.326.122 de Ramiriquí, al cargo de comisario de familia, Código 222, grado 03, dependiente de la Secretaria de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicada bajo No. 2005-1707.

PARÁGRAFO 1. El reintegro al cargo será en provisionalidad, y el mismo no podrá exceder de 6 meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALIRIO ARIAS SANABRIA**, haciendo saber que cuenta con diez días hábiles, contados a partir de la notificación, para que por escrito manifieste o no su interés en reintegrarse al cargo indicado.

- Copia del oficio del 29 de septiembre de 2014 expedido por el Municipio de Ramiriquí, solicitando la comparecencia del señor Jorge Alirio Arias Sanabria, con el objeto de realizar la notificación personal de la Resolución 277 de 17 de septiembre de 2014, con constancia de recibido de la misma fecha por parte del interesado. (fl.63 y 120)
- Copia del oficio No. MRSE1000-2014-0049, del 10 de octubre de 2014, concediendo el término de 3 días al señor Jorge Alirio Arias Sanabria, con el fin de realizar la notificación de la Resolución 277 de 17 de septiembre de 2014. (fl. 64 y 121).
- Copia de notificación por aviso de 27 de octubre de 2014, por medio de la cual se notifica la Resolución 277 de 17 de septiembre de 2014 al señor Arias Sanabria, con constancia de envío del 29 de septiembre de 2014 a treves de la empresa interrapiadisimo. (fls. 65-66 y 112).

- Solicitud radicada el 7 de noviembre de 2014 por Jorge Alirio Arias Sanabria del cual se extrae: (fl. 67)

“(…), allegar solicitud de mi apoderada y la cual coadyuvo para que se sirva dar claridad y/o adicionar sobre la resolución No. 277 de 17 de septiembre de 2014 de la que recibiera copia con aviso de la fecha de recibido 5 de noviembre de 2014 por cuanto se omite la inescindibilidad del componente resolutivo del fallo en perjuicio del suscrito.

(…).

- Copia de solicitud de aclaración y/o adición, contra la Resolución 277 de 17 de septiembre de 2014, presentada por la apoderada del señor Jorge Alirio Arias Sanabria, y con sello de radicación del 7 de noviembre de 2014, de la cual se puede extraer. (fls.68-69).

“(…), La Resolución No. 277 del 17 de septiembre de 2014, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DÁ CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA JUDICIAL EFECTUANDO UN REINTEGRO”.

Si a treves de la Resolución su Despacho Dá (sic) Cumplimiento a la Sentencia Judicial, no es claro por qué solo se ocupa del rema del reintegro de mi poderdante, si la Sentencia Judicial no sólo le Ordena a su Despacho EL REINTEGRO, sino además el pago de una indemnización , (sic) de unos intereses y de una indexación como Restablecimiento del Derecho a favor de mi poderdante, asunto de suma importancia, sobre los cuales su Despacho No hace NINGUNA Referencia, dejándonos en un limbo jurídico, pues No es claro para nosotros cuándo nos cancelaran dichas sumas de dinero, ni que sumas de dinero le reconocieron, ni la forma de pago.

*Es necesario que si su despacho a través de la referida Resolución se ocupó de “**Dar cumplimiento a Una Sentencia Judicial**”, dicha Resolución debe contener además del Reintegro de mi poderdante, los demás asuntos objeto de la Sentencia y que son de igual relevancia que el reintegro.*

(…).

- Copia auténtica del fallo del 24 de abril de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá Despacho de Descongestión No, 6, Sala de Decisión No. 11ª, por medio de la cual se adicionó el numeral tercero de la sentencia del 29 de junio de 2012, en el sentido de “*en el evento en que se haya surtido el respectivo concurso de méritos y se haya otorgado en propiedad a un empleado de carrera en el tan mentado cargo, el restablecimiento del derecho solo procederá hasta el momento mismo de la toma de posesión del empleado de carrera administrativa*”. Confirmándola en los demás. (fls. 70-91).
- Copia en magnético de la hoja de vida de Ana Milena Salamanca, (fl 178 CD), del cual su puede extraer:
 - Hoja de vida, de función pública con sus respectivos soportes. (hoja de vida milena salamanca, 1,2 y3).*
 - Procedimiento administrativo consecutivo de la expedición de la Decreto 092 de octubre de 2016, encontrando notificaciones,*

solicitudes y actas de entregas del cargo. (hoja de vida milena salamanca, 25).

iii. Resolución 233 de 19 de diciembre de 2016, por medio de la cual se efectuó el pago de liquidación de prestaciones a favor de la doctora Ana Milena Salamanca Mendoza. (hoja de vida milena salamanca, 26 y 31).

iv. Respuesta a petición radicada el 25 de enero de 2017, donde la demandante solicitó documentación relacionada con el cumplimiento del proceso con radicado 2005-01707, (hoja de vida milena salamanca, 32), donde la administración municipal respondió:

a. “Mediante la presente nos permitimos dar respuesta de fondo al Derecho de Petición que radicado en este Despacho solicitando diferentes documentos, motivo por el se informar a la peticionaria que una vez revisado el Archivo de Gestión del Municipio para las vigencias 2014 - 2015, solo obra constancia de Depósito Judicial realizado por la Secretaria de Hacienda a favor del Proceso No. 2005-01707 del día 17 de diciembre del 2015, sin constancia de notificación del mismo al demandante dentro del proceso de la referencia, por otra parte se informa que no se encontró alguno de los documentos por usted relacionados”.

v. Respuesta a la petición radicada el 3 de marzo de 2017, por medio de la cual al demandante solicita copia autentica de la Resolución No. 277 de 17 de septiembre de 2014, (hoja de vida milena salamanca, 36) donde se indicó:

a. “(...) Así las cosas una vez revisado el Archivo de Gestión, se evidencia que en libro radicador de esta dependencia rotulado como "Resoluciones - Libro 3", sí está asignado el consecutivo No. 277 de fecha Diecisiete (17) de Septiembre (09) del Dos Mil Catorce (2014), pero que al hacer una búsqueda exhaustiva en el archivo físico se evidencia que dicha resolución no existe; situación que pudo corroborar el Personero Municipal, y de la cual se anexara concepto.”.

- Copia en magnético denominado “ANRD JORGE ARIAS”, (fl 179 CD), de la cual se extraerán los siguientes documentos:

i. Copia autentica de los fallos proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por medio de los cuales se ordena el reintegro al cargo de comisario de familia del señor Jorge Arias, y como restablecimiento del derecho al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir. (Acción de Nulidad Jorge Arias_1).

ii. Copia de la Resolución 153 de octubre de 2016, por medio del cual se ordena el pago de una sentencia judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2005-01707, junto con su constancia de notificación recibida el 13 de octubre de 2016 (Acción de Nulidad Jorge Arias_2, Hoja 15-21).

- Interrogatorio de parte rendido por la doctora Ana Milena Salamanca Mendoza el 12 de diciembre de 2018, del que se extrae que en el año 2014 el alcalde municipal de la época le informó de manera verbal que se había confirmado un fallo judicial por medio del cual se ordenaba el

reintegro al cargo de comisario de familia del señor Jorge Arias, esto con motivo de que fuera alistando la oficina para su posible entrega, ya que la entidad estaba adelantando el trámite administrativo para el cumplimiento de la sentencia judicial, por lo que solicitó a la Secretaria de Gobierno copia de la actuación adelantada expidiéndosele la Resolución 277 de 2014, junto con los documentos de notificación. (fls. 213-215)

3.2. Hechos probados relevantes

De acuerdo con el acervo probatorio, el Juzgado encuentra acreditados los siguientes aspectos jurídicamente relevantes:

Que el día 3 de febrero de 2009, fue nombrada la señora Ana Milena Salamanca Mendoza, en provisionalidad para el cargo de comisaria de familia, código 202, grado 03 de la planta de personal del Municipio de Ramiriquí, siendo prorrogado el 3 de agosto de 2009, hasta que se expidiera la lista de elegibles. (f. 14-16).

Que mediante sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, se ordenó el reintegro al cargo de comisario de familia del Municipio de Ramiriquí al señor Jorge Alirio Arias Sanabria al pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir. (fl. 179 dc, documento: Acción de Nulidad Jorge Arias_1).

Que mediante Resolución No. 277 de 17 de septiembre de 2014, la administración municipal dio cumplimiento **parcial** al fallo judicial, decisión frente a la cual no procedía recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 61 a 62)

Que mediante oficios del 29 de septiembre, 10 de octubre de 2014 y notificación por aviso del 27 de octubre de 2014, la administración adelantó el proceso de notificación de la resolución 277 de 17 de septiembre de 2014, al señor Jorge Arias. (fls 63-66)

Que el 7 de noviembre de 2014, el señor Jorge Arias por medio de su apoderada presentó solicitud de aclaración y/o adición contra la Resolución 277 de 2014. (fls. 67-69)

Que la administración municipal no dio contestación a la solicitud de aclaración y/o complementación presentada el 7 de noviembre de 2014 contra la Resolución 277 de 2014, ya que no obra en el expediente prueba de ello.

Que mediante Decreto No. 092 de 6 de octubre de 2016, se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora Ana Milena Salamanca en el empleo de Comisaria de Familia, con el fin de dar cumplimiento a un fallo judicial del 12 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Tunja, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso con radicado No. 2005-01707, acto administrativo

que fue notificado personalmente el mismo día de expedición (fl. 48-49 y 47)

Que mediante Decreto 093 de 7 de octubre de 2016, el Municipio de Ramiriquí en cumplimiento de orden judicial, ordenó el reintegro del señor Jorge Arias al cargo de comisario de familia código 202 grado 03, y ordenó a la Secretaría de Hacienda Municipal realizar la respectiva liquidación ordenada a título de restablecimiento del derecho. (fls.40-41)

4. MARCO NORMATIVO

El artículo 122 de la Constitución Política consagra que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

A su turno, el artículo 125 de la Constitución Política, señala la forma de provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, previendo que la regla general es de carrera administrativa, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el legislador.

La Ley 909 de 2004, al regular el ingreso a los empleados públicos, advirtió que los de la carrera administrativa se proveen en periodo de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito (Art. 23), y si sus titulares se encuentran en situaciones administrativas que impliquen la separación temporal del mismo, deben ser provistos de forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones (Art. 25).

Por su parte, el artículo 9º del Decreto 1227 de 2005², contempló que, en caso de vacancias temporales, los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento en provisional cuando fuere posible por medio de encargo y por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron.

De esta forma, el nombramiento en provisionalidad resulta procedente para desempeñar cargos de carrera, en los eventos en que no sea posible hacerlo por el sistema de méritos, sin embargo, su carácter es transitorio y otorga fuero de estabilidad relativa en la medida en que pueden ser retirados del servicio por disposición del nominador mediante resolución motivada y por razones objetivas (Art. 10 Decreto 1227 de 2005), o hasta que se produzca el nombramiento por el concurso de méritos³.

Ahora bien, el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, norma aplicable al caso, **señala las causales de retiro del servicio de los empleados quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa** en los siguientes casos:

(...)

² "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto- Ley 1567 de 1998"

³ SU-556 de 2014. (MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;
- b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa;
- c) **INEXEQUIBLE**. Reglamentado por el Decreto Nacional 3543 de 2004 Por razones de buen servicio, para los empleados de carrera administrativa, mediante resolución motivada; Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005
- d) Por renuncia regularmente aceptada;
- e) Retiro por haber obtenido la pensión de jubilación o vejez; **Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-501 de 2005, en el entendido de que no se pueda dar por terminada la relación laboral sin que se le notifique debidamente su inclusión en la nómina de pensionados correspondiente.**
- f) Por invalidez absoluta;
- g) Por edad de retiro forzoso;
- h) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;
- i) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo; **Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1189 de 2005**, en el entendido que para aplicar esta causal, es requisito indispensable que se dé cumplimiento al procedimiento establecido en el inciso primero del artículo 35 del Código Contencioso Administrativo para la expedición de cualquier acto administrativo de carácter particular y concreto, esto es, que se permita al afectado el ejercicio de su derecho de defensa, previa la expedición del acto administrativo que declare el retiro del servicio.
- j) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;
- k) Por orden o decisión judicial:**
- l) Por supresión del empleo;
- m) Por muerte;
- n) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo 1º. INEXEQUIBLE. Se entenderá que hay razones de buen servicio cuando el incumplimiento grave de una o algunas funciones asignadas al funcionario afecten directamente la prestación de los servicios que debe ofrecer la entidad, caso en el cual se procederá al retiro del empleado, mediante resolución motivada que incluya la descripción del incumplimiento de la función y el nexo causal entre este y la afectación del servicio; contra la cual procederán los recursos del Código Contencioso Administrativo.

El uso indebido o arbitrario por parte del nominador de esta facultad acarreará las sanciones contempladas en el Código Único Disciplinario.

Sentencia de la Corte Constitucional C-501 de 2005

Parágrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

De acuerdo con el parágrafo 2º de la norma en precedente, la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro

es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley.

El Decreto Ley 785 de 2005, *“por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”*, normatividad que establece el sistema de nomenclatura, clasificación de empleos, de funciones y de requisitos generales de los cargos de las entidades territoriales. Así mismo regula los niveles jerárquicos los cuales se clasifican en nivel directivo, nivel asesor, nivel profesional, nivel técnico y nivel asistencial.

Con relación a lo anterior en su artículo 18 define el cargo de comisario de familia en el nivel profesional, código 202, siendo importante señalar que según el numeral 4.3 del artículo 4 de la misma normatividad, define el nivel profesional en: *“los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales”*.

5. DE LA ESTABILIDAD LABORAL RELATIVA DEL SERVIDOR PÚBLICO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN UN CARGO DE CARRERA.

El artículo 125 de la Constitución Política regula el ingreso, ascenso de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleados en los órganos y entidades se proveen por medio del sistema de carrera, el cual se accede por medio de concurso público, adicional confiere al legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramientos, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro.

De conformidad con lo anterior se expidió la Ley 909 de 2004 donde en su artículo 27 definió la carrera administrativa como *“(...) La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”*. Por su parte la misma ley determina que los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos a los que se le asigna funciones de dirección, condición y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices que impliquen confianza.

Siendo entonces que entre estos dos tipos de cargos se encuentren los dos extremos de estabilidad en el empleo de la función pública, la regla general es la estabilidad reforzada del cargo de carrera, la cual implica que el retiro solo se podrá hacer por las causales estipuladas en la constitución y o la ley. Contrario a los cargos de libre nombramiento y remoción ya que estos

implican la discrecionalidad del nominador con base en consideraciones de desempeño y confianza.

Los cargos de carrera podrán ser excepcionalmente ocupados por empleados en provisionalidad, para responder a las necesidades del personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia. Lo que no implica que cambie la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa.

En este entendido la estabilidad de los empleados nombrados en provisionalidad se encuentra en lo que se ha denominado una estabilidad relativa o intermedia, por lo que si se nombra a un empleado en provisionalidad no implica que se adquiriera la denominación de un empleado de carrera y tampoco se crea la equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción. El Tribunal Administrativo de Boyacá sobre el tema en particular expuso⁴:

*“Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una **necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos”.***

Así pues, los empleados nombrados en provisionalidad se encuentran en la estabilidad relativa o intermedio ya que esta dependerá hasta que se provea el cargo en carrera o hasta que cese la circunstancia que generó la vacancia.

6. REGLAS JURISPRUDENCIALES: SOBRE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LOS ACTOS DE INSUBSISTENCIA DE UN EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

Sobre la motivación de los actos administrativos que declaran la insubsistencia de los nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera, la Corte Constitucional en Sentencia SU- 054 de 2015 señaló:

“La estabilidad laboral de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad se garantiza mediante el deber impuesto a la administración de motivar el acto de desvinculación, con lo que se satisface la garantía de los principios de legalidad, publicidad y debido proceso. En este orden, lo que

⁴ Tribunal administrativo de Boyacá, providencia de 21 de marzo de 2018. Magistrado Ponente, Dr. Luís Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante Jenny Esmeralda Sanabria Buitrago en contra del Municipio de Guateque.

se busca con la motivación, no es nada distinto a que el servidor tenga la posibilidad de defenderse en juicio, si así lo considera, y poder contradecir las razones por las cuales lo declararon insubsistente en el cargo, de lo contrario, se vería transgredido su derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, pues es indispensable para el control de los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Por esto, se ha dicho incluso que la obligación de motivar los actos administrativos se extiende a la administración, aún en eventos de desvinculación de funcionarios de carrera en provisionalidad, en procesos de reestructuración de la administración.** (Resalta el Despacho)

Tesis que ha sido reiterada por esa Corporación, entre otras, en la sentencia T-373 de 2017⁵, en la que se advierte que los funcionarios que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica que el acto administrativo por medio del cual se efectuó su desvinculación debe estar motivado, es decir, que la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia⁶.

Sobre el particular dijo puntualmente el Tribunal Constitucional:

“En esa misma dirección, la Corte ha realizado que los actos por medio de los cuales se resuelve la desvinculación de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad deben contener las razones por las cuales se [los/las] separa del cargo. Ciertamente es que quien nombra cuenta con un margen de discrecionalidad. No lo es menos, sin embargo, que dicho margen de apreciación no puede desembocar en arbitrariedad. Sea como fuere, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación han de ser explicitados con miras a garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada”⁷.

En igual sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá⁸ afirmó al respecto:

“Así las cosas, se debe entender que, con base en la Constitución Política, como manifestación de algunos de los principios fundantes del Estado Social de Derecho en especial los que propugnan por la igualdad, la prosperidad y la protección al sistema de carrera como regla general para ingresar al servicio público, los actos de retiro de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad deben ser motivados. Así quedó expresamente consagrado en la Ley 909 de -2004; y, por tanto, es claro que, antes y después de la existencia de normatividad expresa, el desconocimiento de dicho deber de motivar este tipo de actos administrativos constituye un vicio de nulidad.

(...)

⁵ (MP. CRISTINA PARDO SCHLESINGER).

⁶ Cfr. Sentencia T-800A de 2011 (M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA).

⁷ Sentencia C 431 de 2010 (MP. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).

⁸ Tribunal administrativo de Boyacá, providencia de 21 de marzo de 2018. Magistrado Ponente, Dr. Luís Ernesto Arciniegas Triana, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandante Jenny Esmeralda Sanabria Buitrago en contra del Municipio de Guateque

“En síntesis, a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corte Constitucional, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad”.

Por otra parte, y respecto a la falsa motivación en los actos administrativos, el Consejo de Estado⁹ señaló:

(...) Se reconoce esta causal cuando la motivación de los actos administrativos es ilegal, es decir cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para su emisión, traducidas en la parte motiva del acto, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición.

De manera pues que el acto administrativo, ya sea que su emisión corresponda a una actividad reglada o discrecional, debe basarse siempre en hechos ciertos, verdaderos y existentes al momento de emitirse, so pena de configurar el vicio de falsa motivación que afecta su validez y que confluye en la nulidad del mismo.

Entratándose de examinar ésta causal de nulidad, se acudirá siempre a la motivación expresada en el acto cuando se expide en ejercicio de una facultad reglada. La motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que rodean la expedición del acto, los presupuestos o razones cuya expresión sostiene la legitimidad y oportunidad de la decisión de la Administración; constituye además un medio de prueba de la intencionalidad administrativa y una pauta para la interpretación del acto¹⁰, por lo que cualquier anomalía que se aduzca en este sentido necesariamente debe confrontarse con la expresión del mismo y con la realidad jurídica y fáctica de su expedición.(...) (Negrilla fuera del Texto original)

Bajo este marco normativo, el Despacho pasa a resolver la presente controversia.

7. CASO CONCRETO

La parte actora sostiene que el acto acusado se encuentra falsamente motivado, por cuanto la desvinculación de la demandante como Comisaria de Familia tuvo como origen la observancia de un fallo judicial que ya había objeto de cumplimiento a través de la Resolución No. 227 del 17 de septiembre de 2014, sin que además se tuviera certeza de que el beneficiario de la condena aceptase o no el reintegro.

⁹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A"; Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ; ARANGUREN; Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil ocho (2008); Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01916-01(0606-07).

¹⁰ DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Edi. Ciudad Argentina. 2004.

Por su parte, el municipio de Ramiriquí defendió la legalidad de su actuación al indicar que la Resolución No. 227 de 2014, no reposa en los archivos del municipio. Resaltó el deber de dar cumplimiento a la sentencia que ordenó el reintegro de un antiguo servidor al cargo de Comisario de Familia y que el retiro de un servidor nombrado en provisionalidad para efectos de dar cumplimiento a una sentencia judicial resulta legal a la luz de lo dispuesto en el literal k) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004. Agregó que de aceptarse como existente la Resolución No. 227 de 2014, es claro que con la misma no se cumplió el fallo judicial, pues como fue manifestado por la demandante, al parecer el señor Arias y su apoderada impugnaron la supuesta decisión de la Entidad, sin que la misma haya sido resuelta.

Del material probatorio obrante en el proceso, encuentra el Despacho que la demandante Ana Milena Salamanca Mendoza fue vinculada en provisionalidad a la planta de empleos de la Alcaldía del Municipio de Ramiriquí, mediante Decreto No. 010 de 3 de febrero de 2009 al cargo de Comisaria de Familia, grado 03, Código 202. La posesión se surtió el mismo día y su nombramiento fue prorrogado por Decreto 03 de agosto del 2009 hasta que fuera expedida la lista de elegibles(fl.s.14-16).

El Despacho advierte que el señor Jorge Alirio Arias Sanabria adelantó un proceso judicial en contra del Municipio de Ramiriquí, con el objeto de que se declarara la nulidad de acto que lo declaró insubsistente en el cargo de comisario de familia y el consecuente restablecimiento del derecho. Según evidencian las piezas procesales, dicho proceso fue fallado a favor tanto en primera como en segunda instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja y una Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-01707, ordenando el reintegro del señor Arias Sanabria al mismo cargo que ocupaba o a uno similar o equivalente, así como el pago de sueldos, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes dejados de percibir desde la fecha de retiro y hasta que se produzca el reintegro efectivo.

En cumplimiento de estas órdenes judiciales, la administración municipal expidió la Resolución No. 277 del 17 de septiembre de 2014, mediante la cual ordenó el reintegro del señor Jorge Arias al cargo de Comisario de Familia del Municipio de Ramiriquí, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el reintegro del señor JORGE ALIRIO ARIAS SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.326.122 de Ramiriquí, al cargo de comisario de familia, Código 222, grado 03, dependiente de la Secretaria de Gobierno, en cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de junio de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicada bajo No. 2005-1707. (...).”

Sin embargo, consultado el contenido de dicho acto administrativo, el Juzgado advierte que el municipio nada dijo sobre el pago de las acreencias laborales que fueron ordenadas en las sentencias. Por tal razón, la apoderada

del señor Arias presentó solicitud de aclaración y/o complementación de la resolución con miras a obtener la inclusión del componente económico en la citada resolución. De conformidad con el material probatorio, el Despacho no logró establecer si la administración municipal le dio o no respuesta, como tampoco pudo inferir que el señor Arias hubiese aceptado la designación efectuada a través de la citada resolución, lo cual ciertamente es indicativo de que dicho acto administrativo no materializó el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales.

Al contrario de lo anterior, el Despacho constata que mediante el Decreto 092 de 6 de octubre de 2016, el municipio de Ramiriquí efectivamente inició a dar cumplimiento a los fallos de los jueces en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO. – A fin de dar cumplimiento a fallo judicial del 12 de junio de 2012, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Tunja, dentro del proceso Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No.2005-01707, confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho de Descongestión No. 6, Sala de Descongestión No. 11, de fecha 24 de abril de 2014, dar por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora ANA MILENA SALAMANCA, identificada con cedula de ciudadanía número 24.197.959 expedido en Turmequé, a partir de la expedición del presenta acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Decreto.
(...).”*

En armonía con lo anterior, el Decreto 093 de 7 de octubre de 2016, ordenó el reintegro del señor Arias Sanabria al cargo de Comisario de Familia y ordenó la liquidación del valor de la condena, en los términos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO PRIMERO. – Reintegrar al señor JORGE ALIRIO SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía No. 72.326.122 expedida en Ramiriquí, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo judicial del 24 de abril de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho de descongestión No. 6, Sala de descongestión No. 11ª, al comisario de familia código 202 grado 03 de la planta global de la administración central del municipio de Ramiriquí Boyacá, conforme a la parte motiva del presente.

PARÁGRAFO. La persona reintegrada suscribirá acta de reintegro ante el alcalde Municipal

*ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar a la Secretaria de Hacienda, se liquide a título de restablecimiento del derecho, el valor indexado de los sueldos y demás prestaciones y emolumentos dejados de percibir desde el día en que fue desvinculado, conforme lo establece el numeral Tercero del fallo proferido Tribunal Administrativo de Boyacá. Despacho de Descongestion No. 06, Sala Descongestión 11ª.
(...).”*

De las actuaciones adelantadas y descritas anteriormente, el Despacho concluye que si bien la Administración intentó dar acatamiento a las decisiones judiciales con la Resolución 277 de 2014, lo cierto es que solo a

través de los Decretos 092 y 093 de 2016 se dio cabal cumplimiento al reintegro y pago de los valores insolutos mientras el beneficiario de la sentencia permaneció cesante.

Conforme con lo anterior, para este Juzgado es evidente que el retiro de la demandante en este proceso obedeció a razones que se encuentran respaldadas en elementos de convicción empíricamente comprobables, que demuestran sin asomo de duda, que cuando se expidió tanto el acto acusado como los demás que guardan unidad de materia, la administración municipal se encontraba en mora de cumplir con las órdenes judiciales impartidas por jueces de la República, de manera que no es posible considerarlas falsamente motivadas o violatorias de las normas superiores, pues el reintegro y el pago de la condena a la fecha de retiro de la demandante se encontraban insolutas.

Tampoco era indispensable que antes de que se retirara del servicio a la demandante, la administración debía requerir al señor Jorge Alirio Arias Sanabria para que manifestara si aceptaba o no el reintegro, en la medida en que los enunciados normativos citados en la demanda no lo ordenan. De tal suerte que, según lo reglado en el literal “k” del artículo 41 de la Ley 909 del 2004, era procedente que el municipio de Ramiriquí diera por terminado el nombramiento de la demandante amparada en la “causal de retiro por orden judicial”.

El Despacho también encuentra que mientras se cumplía el proceso de reintegro del señor Arias Sanabria, la administración municipal mediante Decreto 161 del 20 de octubre de 2016¹¹, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006¹², asignó a la Doctora Alicia Moreno Moreno para cumplir la labor de comisaria de familia, con lo cual no se afectó el servicio público.

Finalmente, es bueno acotar que la no aceptación del reintegro por parte del señor Arias Sanabria no conminaba a que la administración regresara a la demandante a su cargo Comisaria de Familia, pues al no obtener su ingreso en función de su mérito y capacidades profesionales, su permanencia estaba condicionada a que no se configurara una de las causales establecidas en la ley para proceder al retiro de un empleado o empleada nombrada en provisionalidad.

En atención a lo anterior, las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

8. COSTAS

De conformidad con lo establecido en providencia proferida por el Consejo de Estado¹³, El Despacho se abstendrá de condenar el costas y agencias en

¹¹ Ver CD 178 archivo 25, hoja 26.

¹² “ARTÍCULO 98. COMPETENCIA SUBSIDIARIA. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.”

¹³ Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. DRA. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

derecho, en la medida en que no se avizora conducta temeraria o malintencionada de la parte vencida en juicio, sumado a que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no aparece prueba en el expediente sobre la causación de gastos y costas en el curso del proceso.

V. RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “legalidad del acto cuya nulidad se demanda y suficiencia de motivación fáctica del acto demandado”, propuestos por la entidad demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ana Milena Salamanca Mendoza, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

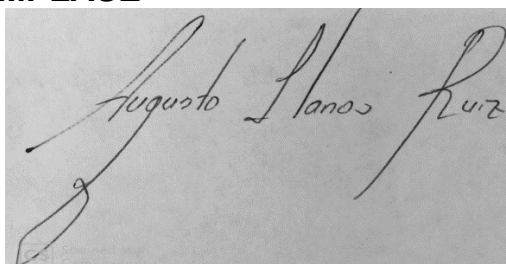
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Luz Marina Cruz Vargas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.057.462.451 y T.P. 205.086 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada conforme al memorial visto a folio 252-254.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia de manera electrónica a las partes, haciéndoles saber que los términos para su control e impugnación siguen suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura disponga lo contrario (**artículo 5.5. del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020**).

SEXTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**

Sentencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el N° 2017-00033